

JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI

Abogado

Calle 12 B No. 9-20 Of. 406 – 407 Bogotá D.C.

Señora

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO

Dra. ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

CORREO ELECTRONICO: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: TIPO DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: JOSE MAXIMINO VASQUEZ SALAMANCA

DEMANDADA: MARIA ELVIRA MORENO PEÑUELA

EXP. No. 11001310301920210043200

JESÚS ANÍBAL GARCÍA RUSSI, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.065.920 de Bogotá D.C., domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio profesional del derecho, con T. P. N° 14.245 del C. S. de la J., con correo electrónico signado iurisanibalrussi@gmail.com, actuando en nombre y representación de la señora **MARIA ELVIRA MORENO PEÑUELA**, identificada con la C.C. No. 41.630.828 de Bogotá D.C., domiciliada en esta ciudad, mujer, mayor de edad, residente en la Cra. 18 A No. 161-35 de Bogotá D.C., en virtud del poder que se me ha conferido para contestar y tramitar la demanda y el proceso que en su contra le ha instaurado el señor **JOSE MAXIMINO VASQUEZ SALAMANCA**, estando dentro del término legal para contestar o dar respuesta a la acción impetrada, comedidamente me permito realizarla en los siguientes términos:

RESPUESTA A LAS DECLARACIONES O PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo totalmente a la temeraria pretensión del actor, toda vez que éste no tiene ningún derecho sobre el predio que reclama en forma indebida e ilegal y su osado pedimento debe rechazarse de plano.

En cuanto a la identificación del predio, me atengo a lo que se pruebe en el proceso de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente cuyo registro reposa en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

A LA SEGUNDA: Me opongo totalmente a que la demandada restituya el inmueble que ilegalmente reclama el demandante, máxime que dicho predio le fue entregado real y materialmente a la señora **MARIA ELVIRA MORENO PEÑUELA** por mandato judicial, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., desde el 22 de Febrero del año 2002, orden e imperativo judicial

JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI

Abogado

Calle 12 B No. 9-20 Of. 406 – 407 Bogotá D.C.

que tiene pleno vigor y total eficacia, conforme lo afirma la parte demandante en el numeral 18 de lo que ha denominado “causa petendi”, que al parecer es un asunto que corresponde a los hechos de la demanda.

Así mismo, la parte actora en los numerales 21, 22 y 23 del capítulo – “Causa Pretendi”, de la demanda, reconoce y admite que el predio de la Cra. 18 A No. 161-39, le fue definitivamente entregado a la señora **MARIA ELVIRA MORENO PEÑUELA**, quien lo usa, goza y disfruta de buena fe, como dueña y señora del mismo bien.

La legalidad y objetividad del caso en favor de la demandada es verdadera, manifiesta real y el demandante es temerario y atrevido en sus infames pretensiones deshonestas, las cuales deben ser rechazadas de plano.

A LA TERCERA: Me opongo totalmente, máxime que mi poderdante siempre ha actuado de buena fe y en cumplimiento de órdenes judiciales y del respeto a la administración de justicia. La petición de la parte actora es irrespetuosa y temeraria o absurda.

A LA CUARTA: Manifiesto que es absolutamente falsa la afirmación de la actora, al considerar a la demandada poseedora de mala fe, a sabiendas que ésta recibió el predio por sentencia y por la entrega judicial que se le hiciera. La absurda petición se debe rechazar de plano.

A LA QUINTA. Me opongo totalmente y agrego que es una conducta injuriosa y calumniadora del demandante al considerar a mi patrocinada poseedora de mala fe; a sabiendas por aquel que el predio le fue entregado a mi poderdante por mandato judicial.

A LA SEXTA: Me opongo y agrego que la cancelación de cualquier gravamen debe ser claro y concreto, cosa que de ninguna manera se señala por el demandante.

A LA SÉPTIMA: Manifiesto que la solicitud es improcedente.

A LA OCTAVA: No existe.

A LA NOVENA: Me opongo y agrego que la condena en costas y costos del proceso deberá ser impuesta a la parte actora por sus absurdas y temerarias peticiones.

JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI

Abogado

Calle 12 B No. 9-20 Of. 406 – 407 Bogotá D.C.

RESPUESTA A LA CAUSA PETENDI O HECHOS

1. **El uno:** Es cierto, la pareja **VÁZQUEZ - MORENO** contrajo matrimonio católico el 29 de junio del año 1972.
2. **El dos:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe
3. **El tres:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe
4. **El cuatro:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe
5. **El cinco:** Digo que la dirección señalada en este punto, no me consta. En cuanto a la venta del bien inmueble según dice mi mandante es cierto, que el demandante celebró ese negocio jurídico para distraer bienes de la sociedad conyugal y para defraudar los derechos de mi patrocinada, según las voces del Art. 1824 del C.C., situación irregular que conlleva la pérdida de la posesión en la misma casa, de pleno derecho.
6. **El seis:** No me consta. Me tengo a lo que se pruebe. Agrego que, en cuanto a la declaración allí referida de que – “ambos folios de matrícula inmobiliaria de propiedad del señor **JOSÉ MAXIMINO VÁZQUEZ SALAMANCA**” (sic), esto puede ser viable, pero en relación con los predios mencionados eran bienes de la sociedad conyugal.
7. **El siete:** No me consta y agregó que debe tenerse en cuenta la existencia de la sociedad conyugal habida entre las partes aquí contendientes, desde el año 1972.
8. **El ocho:** Es cierto.
9. **El nueve:** Digo que es parcialmente cierto toda vez que se omitió decir lo referente al ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad conyugal.
10. **Al diez:** Digo que no me consta y que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI

Abogado

Calle 12 B No. 9-20 Of. 406 – 407 Bogotá D.C.

11. **Al once:** Digo que no me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
12. **Al doce:** Digo que no me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
13. **Al trece:** Es cierto.
14. **Al catorce:** Digo que no me consta pero agrego que este bien le pertenece a la señora **MARÍA ELVIRA MORENO PEÑUELA**, por haber logrado sentencia favorable en su favor y en su beneficio de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y habiéndose realizado la respectiva entrega real y material en favor de mi patrocinada y en forma legal, según la sentencia de fecha febrero 22 de 2002.
15. **El quince:** Es cierto.
16. **El dieciséis:** Es cierto.
17. **El diecisiete:** Es cierto.
18. **El dieciocho:** Es cierto.
19. **El diecinueve:** Es cierto.
20. **El veinte:** Es cierto.
21. **El veintiuno:** Es cierto.
22. **El veintidós:** Es cierto.
23. **El veintitrés:** Es cierto y es evidente que la señora **MARÍA ELVIRA MORENO PEÑUELA**, recibió legalmente el inmueble.

JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI

Abogado

Calle 12 B No. 9-20 Of. 406 – 407 Bogotá D.C.

24. **El veinticuatro:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Agrego que, por mandato legal del Art. 207 del C.C., si la mujer separada de bienes, como en el caso sub-iudice, le pudo haber conferido al exmarido la administración o cuidado de alguno de sus bienes, el marido o exmarido es obligado a la mujer, como un simple mandatario y a éste no le asistía ningún derecho sobre los bienes cuya posesión, uso, goce y disposición estaban y están en cabeza exclusiva de la señora **MARÍA ELVIRA MORENO PEÑUELA**.
25. **Al veinticinco:** Digo que no es cierto como lo plantea la parte demandante. Es preciso recalcar que en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de fecha febrero 22 de 2002 a la señora **MARÍA ELVIRA MORENO PEÑUELA** se le asignó la posesión legítima del inmueble pertinente situación independiente de los pleitos que hubieran podido surgir por parte de los herederos de los señores **JOSELIN GÓMEZ GÓMEZ y MARÍA VICENTA MENDIVELSO**, quienes fueron vencidos en los procesos promovidos, para que definitivamente triunfaran los derechos y los intereses de la señora **MARÍA ELVIRA MORENO PEÑUELA**.
26. **Al veintiséis:** Digo que no son ciertas las declaraciones y afirmaciones del demandante. Agrego que los derechos referentes al uso, goce y disfrute y posesión regular sobre el inmueble materia de este litigio, le fueron asignados por el mandato judicial en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., desde el 22 de febrero de 2002, providencia presentada y reconocida en varios de los hechos de la demanda y que de manera absurda y no racional por parte de la actora, pretende desconocer temerariamente, para reclamar frutos en forma ilegal e ilógica, y queriendo atribuir falsamente una condición de poseedora de mala fe a la demandada, circunstancia que se rechaza con vehemencia y que contradice la afirmación hecha por la demandante al punto 23 de los hechos de la demanda cuya confesión resalta que los herederos del señor **JOSELIN GÓMEZ**, le hicieron entrega a la señora **MARÍA ELVIRA MORENO PEÑUELA** del predio ubicado en la carrera 18 A No. 161-39, entrega del bien que evidentemente se hizo por mandato judicial.
27. **El 27:** Es cierto.

JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI

Abogado

Calle 12 B No. 9-20 Of. 406 – 407 Bogotá D.C.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Comedidamente me permito presentar, invocar y alegar en favor de los derechos de mi patrocinada, las siguientes **EXCEPCIONES PERENTORIAS**, las cuales ruego al despacho se sirva tenerlas en cuenta para que las **pretensiones** del demandante se despachen desfavorablemente o se nieguen porque son manifiestamente temerarias. Dichas excepciones de mérito son:

PRIMERA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN IMPETRADA:

Fundamento esta excepción en el hecho incontrovertible del transcurso del tiempo, que inexorablemente ha transcurrido desde la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de fecha febrero 22 de 2002, la cual decretó la nulidad del turbio y fraudulento negocio jurídico de compraventa del bien inmueble materia de este litigio y dispuso la entrega real y material del mismo en favor de la señora **MARÍA ELVIRA MORENO PEÑUELA**, tal como la misma parte demandante lo señala en los numerales 15- 16 – 17 - y 18 del capítulo - Causa pretendí - de la demanda o hechos de ésta.

La sentencia mencionada está ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada y constituye plena prueba en favor de la demandada de haber vencido en juicio a su exmarido, quién pretendió birlar los derechos de la demandada para distraer bienes de la sociedad conyugal y que por ello mismo, el demandante debe sufrir las consecuencias legales consagradas en el Art. 1824 del C.C., perdiendo su porción en la misma cosa.

Así las cosas, cualquier derecho que hubiera podido surgir para el demandante, que en principio, ningún derecho debía surgirle, hubo de presentarse desde esa fecha de febrero 22 de 2002 y desde esta data, hasta el 22 de febrero del año 2022 y a la fecha de notificación de la demanda a la demandada, han transcurrido más de 20 años, término suficiente y prolongado para deducir sin duda alguna que, el demandante no tiene ningún derecho para accionar en contra de la demandada y por ello, necesariamente se presenta la figura jurídica de **LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, que en este caso se alega de conformidad con los Arts. 2512, 2529, 2535, 2538 del C.C. y normas afines. No sobra decir que, el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Así las cosas la excepción debe prosperar y así lo solicito de la señora Juez, para que se decrete.

JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI

Abogado

Calle 12 B No. 9-20 Of. 406 – 407 Bogotá D.C.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL PRESUNTO DERECHO DEL DEMANDANTE SOBRE EL PREDIO.

Fundamento esta excepción en el protuberante hecho de haber transcurrido un tiempo superior a más de 20 años, sin que el demandante reclamara algún derecho en su favor que pudiera asistirle. Está excepción de mérito también está llamada a prosperar, puesto que es correlativa a la caducidad previamente invocada, según las voces del Art. 2529 del C.C., el tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de cinco años para bienes raíces y según el Art. 2532 del C.C., el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez años, términos o plazos éstos que se han producido o presentado sin duda alguna para deducir que el demandante no tiene derecho alguno que reclamar a la demandada. Todos están presentes y su.... reclamo del despacho, para que se declare y se decrete la prescripción lo que conlleva la prosperidad de la excepción de prescripción. Como el asunto es de puro derecho, ruego a la señora Juez inferir y resolver lo pertinente y conducente.

TERCERA: TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE.

Fundamento esta excepción con base en los siguientes sucesos. **A.** El demandante a sabiendas y de mala fe, para ocultar bienes de la sociedad conyugal celebró un contrato de compraventa con terceros, para causar perjuicios a la demandada. Esta reclamó y demandó la nulidad de dicho negocio jurídico y obtuvo sentencia favorable del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá de fecha febrero 22 de 2002. **B.** Desde esta fecha el demandante conocía el fallo favorable en beneficio de la demandada y sabía que se había ordenado la entrega del predio a la demandada. **C.** Esta consintió en recibir el predio por mandato judicial. **D.** Como los herederos de los presuntos compradores se consideraron poseedores del inmueble tramitaron acción de pertenencia en contra de la demandada, pero ella ganó el proceso. **E.** Finalmente ocurrió la entrega del predio en favor de la señora **MARÍA ELVIRA MORENO PEÑUELA**, logrando la posesión material, puesto que la titularidad la ostentaba desde el 22 de febrero de 2002. Todos estos hechos los conocía perfectamente el atrevido demandante y a pesar de ello, osadamente después de más de 20 años pretende reivindicar el inmueble, incurriendo necesariamente en mala fe y temeridad, pues ningún derecho le asiste para reclamar lo que no es suyo.

JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI

Abogado

Calle 12 B No. 9-20 Of. 406 – 407 Bogotá D.C.

CUARTA: HABER PERDIDO EL DEMANDANTE TODO DERECHO A RECLAMAR PARTE ALGUNA DEL PREDIO EN VIRTUD DE LO REGLADO POR EL ART. 1824 DEL C.C.

Fundamento esta excepción en la ley – Art. 1824 del Código Civil, cuando reza que:

“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.”

Así las cosas, es evidente que el turbio negocio de compraventa celebrado por el demandante respecto del bien que pretenden maliciosamente reivindicar, fue declarado nulo, por la actividad de la demandada en este proceso y por ello la parte o porción sobre esa cosa que le hubiera podido corresponder al demandante, la perdió por mandato legal y su acción temeraria de reclamar la totalidad del predio y no solamente el 50% que hubiera podido tener sobre el mismo, es verdaderamente ilegal, atrevida, temeraria y absurda.

Su reclamación debe ser rechazada de plano y así lo solicitó a la señora Juez competente que se decrete y resuelva.

QUINTA: SER LA DEMANDADA LEGÍTIMA POSEEDORA DEL BIEN MATERIA DE CONTROVERSIA, CON SUFICIENTES DERECHOS PARA USUCAPIR LO PERTINENTE Y CONDUCENTE.

Fundamento esta excepción en los siguientes sucesos: **A.** Desde el 22 de febrero de 2002, se dictó sentencia favorable en favor de la señora **MARÍA ELVIRA MORENO PEÑUELA** por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y en ella se dispuso hacer la entrega del predio materia de este litigio a la demandada, título judicial que legítima la posesión de ésta desde esa fecha, aunque también la tenía con anterioridad por ser el predio un bien de la sociedad conyugal.

B. El título legal otorgado por la sentencia aludida en favor de la demandada le transfirió un poder de hecho positivo a ésta, y esta situación la ha detentado en forma regular y como posesión civil por el justo título y la buena fe, aunque la poseedora no se haya hecho al dominio pleno por razones jurídicas, pero que si se tienen todos los requisitos y elementos para configurarlo. Por ello la demandada no debe nada a nadie ni frutos, ni usufructos por ser poseedora de muy buena fe.

C. La adquirente el inmueble por mandato judicial, tuvo que soportar algún proceso judicial promovido por los hijos de los presuntos

JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI

Abogado

Calle 12 B No. 9-20 Of. 406 – 407 Bogotá D.C.

compradores pero finalmente estos fueron vencidos en juicio y entonces la aquí demandada recibió materialmente el predio, el cual detenta con todo señorío y ánimo de dueña desde dicha época, es decir 26 de Agosto de 2011, sin que esto sea óbice para reconocer inclusive lo referente a la suma de posesiones de que trata el Art. 778 del C.C. El mencionado inmueble es usufructuado y hasta poseído por los hijos de la señora **MARÍA ELVIRA MORENO PEÑUELA**, señores **DUBAN VASQUEZ MORENO** y **WILSON VASQUEZ MORENO**, varones y mayores de edad, hechos éstos y situación perfectamente conocida por el demandante y padre de dichos hijos.

D. Así las cosas, la demandada tiene la opción de reclamar todos sus derechos invocando la prescripción ordinaria de 5 años como tiempo requerido para usucapir y por ello cualesquiera acción civil que se pudiera impetrar en su contra, después de dichos cinco años que ya han transcurrido es improcedente y absolutamente temeraria. La prescripción extintiva frente a la acción presentada por el demandante está totalmente extinguida y por ello pido al despacho que así se pronuncie y se decrete en este proceso y en favor de la demandada.

E. Lo expuesto implica que la prescripción extintiva de la acción incoada está perfectamente configurada, toda vez que, si se cuentan los cinco años a partir de la fecha Febrero 22 de 2002, ese tiempo se cumplió en Febrero de 2007, entonces la acción está extinguida. Si se cuentan los cinco años desde Agosto 26 de 2011, la acción impetrada también está totalmente extinguida, pues los cinco años vencieron en Agosto de 2016.

En consecuencia ruego a la señora Juez, se sirva decretar que la acción presentada, se encuentra absolutamente extinguida y por ello los pedimentos del demandante son improcedentes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego a la señora Juez, se sirva ordenar, decretar y practicar las siguientes pruebas para demostrar los hechos y razones de las excepciones. Ellas son:

1. Un interrogatorio de parte al demandante, señor **JOSÉ MAXIMINO VÁZQUEZ SALAMANCA**, para lo cual ruego fijar fecha y hora para su práctica en la audiencia correspondiente.

TESTIMONIALES: Ruego a la señora Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, mayores de edad, para que bajo juramento declaren lo que les conste en relación con los hechos y motivos de la demanda y su contestación. Ellas son:

JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI

Abogado

Calle 12 B No. 9-20 Of. 406 – 407 Bogotá D.C.

BENITO ENRIQUE VERGARA LÓPEZ, C.C. No. 19.212.454 de Bogotá, residente en la Calle 145 B No. 46-16 de Bogotá D.C.

AMANDA GARCÍA GUZMAN, C.C. No. 41.686.981 de Bogotá residente en el barrio Santa Elena de Bogotá D.C.

WILLIAM ANDRÉS MELO CRUZ, C.C. No. 1056612139 de Umbita (Boyacá), residente en la Cra. 18 A No. 161-35 de Bogotá D.C.

DOCUMENTALES:

1. El poder para actuar que se me ha otorgado legalmente, el cual ya fue aportado con el recurso de reposición incoado
2. Partida de matrimonio, obra en el proceso numeral 1 Capítulo de Pruebas de la demanda.
3. Anexo en 11 folios, copia de la sentencia del proceso de separación de cuerpos de María Elvira Moreno de Vásquez, contra José Maximino Vázquez Salamanca, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil de Agosto 29 de 1986.
4. Sentencia de Juzgado 29 Civil del Circuito Bogotá obra en el proceso, numeral 11 Capítulo de Pruebas de la demanda.
5. Acta de entrega del inmueble de la Cra. 36 No. 161-39 del Bogotá de fecha 26 de Agosto de 2011, obra en el proceso, numeral 14 de pruebas de la demanda.

DERECHO

Ruego a la señora Juez se sirva tener en cuenta en derecho, entre otras las siguientes disposiciones legales:

De la Constitución Nacional Arts. 2 - 13 – 29 - 228 – 230 y afines.

Del Código civil: Arts. 1824 – 1515 – 1524 – 2512 – 2529 – 2532 – 762 – 767 - 769 y 1625 y concordantes.

Del Código General del Proceso Arts. 90 – 96 – 369 – 372 y pertinentes.

JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI

Abogado

Calle 12 B No. 9-20 Ofs. 406 – 407 Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

El demandante José Maximino Vásquez Salamanca, recibirá notificaciones en la Cra. 68 F número 71-05 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: josemaximino043@gmail.com

La apoderada del demandante, Dra. Alejandra Molina García en la Calle 11 No. 8-54 Of. 206-207 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: alejandramolina@molinagarciaabogados.com

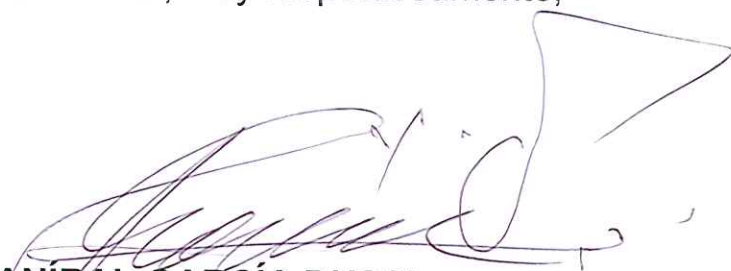
La demandada, María Elvira Moreno Peñuela en la Cra. 18 A No. 161-35 de Bogotá.

Estás direcciones constan en la demanda.

El suscrito apoderado de la demandada, Jesús Aníbal García Russi, recibirá notificaciones personales en la secretaría de su despacho o en la Calle 12 B No. 9-20 oficina 406 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: iurisanibalrussi@gmail.com

De la señora Juez, muy respetuosamente,



JESÚS ANÍBAL GARCÍA RUSSI

C.C. N° 19.065.920 de Bogotá D.C.

T. P. N° 14.245 del C. S. de la J.

iurisanibalrussi@gmail.com

116

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
S A L A C I V I L

Bogotá, D.E., agosto veintinueve de mil novecientos ochenta y seis (1.986).-

REFERENCIA : PROCESO DE SEPARACION DE CUERPOS DE MARIA
ELVIRA MORENO DE VASQUEZ CONTRA JOSE MAXI
MINO VASQUEZ SALAMANCA

REGISTRADO PUENTE : MANUEL IGNACIO GALVIS E.

La señora MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderado legalmente constituido, formuló demanda en contra de su esposo JOSE MAXIMINO VASQUEZ SALAMANCA, a fin de obtener la separación definitiva de cuerpos o en subsidio por tiempo indefinido, la disolución de la sociedad conyugal, el cuidado de los menores hijos del matrimonio y se disponga que los esposos respondan separadamente de los gastos propios e igualmente se condene al demandado en las costas del proceso.

La demanda se fundamentó en los siguientes hechos :

1o. MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ y JOSE MAXIMINO VASQUEZ contrajeron matrimonio en la Parroquia San José Obrero , hace nueve años.

2o. Durante su vida matrimonial la pareja procreó los menores WILSON y DUBAN VASQUEZ MORENO, nacidos el 23 de diciembre de 1.973 y el 20 de agosto de 1.975, respectivamente.

3o. El demandado ha venido observando una conducta que afecte la paz y el sosiego doméstico , ultrajando cruelmente a la actora, maltratándola de palabra y obra, circunstancia que pone en pe-

ligno la vida de los cónyuges.

4o. El demandado trata a su esposa con palabras soaces, la despacha del hogar y la incita para que se prostituya, tratándola con los peores epítetos y graves escándalos.

5o. El demandado no fue consultado para obtener su consentimiento para iniciar esta acción.

La demandante señaló además como causal para obtener la separación de cuerpos el grave e injustificado incumplimiento por parte del demandado de las obligaciones y deberes de padre y esposo.

La demanda se admitió mediante auto de fecha catorce - (14) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1.983), el cual ordenó la notificación al señor Agente del Ministerio Público y - al demandado, la cual se surtió en forma personal.

El demandado, mediante apoderado, dió contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y respondiendo a los hechos así :

Al primero : Es cierto.

Al segundo : Es cierto.

Al tercero : No es cierto, ya que la demandante es quien desde hace ya varios años que asumió una conducta que atentaba contra la paz y el sosiego doméstico del hogar, pues tenía amistad íntima con el propietario de unas residencias y al enterarse el demandado de tal situación le reclamó a su esposa recibiendo como respuesta ultrajes y ofensas por parte de ella. Señala además, que su esposa en una ocasión se fué de la casa dejándolo a él con sus dos hijos, debido a que él le hizo un reclamo acerca de un almacén que ella administraba y por cuanto las ganancias no se veían, la demandante sin dar ninguna explicación se marchó, motivo por el cual el demandado le formuló una demanda en los Juzgados Penales Municipales de esta ciudad. Agrega que ella regresó al cabo de tres meses

11/1
y él la perdonó y siguieron viviendo juntos pero luego ella volvió a sus "anteriores andanzas". es decir aprovechaba que su esposo salía a trabajar para ella también salir y regresar a altas horas de la noche en estado de embriaguez, sin interesarle sus hijos que permanecían solos y sin que nadie les diera siquiera de comer. Manifiesta asimismo, que en otra oportunidad que su esposa se marchó en el mes de mayo y regresó el día primero de septiembre, cuando él llegó a su casa no pudo entrar por cuanto ella había cambiado la chapa de la puerta y se negó a abrirle teniendo él que subir por la pared, luego llegó una patrulla de la Policía que la actora había llamado y sin que mediara orden de autoridad competente allanaron la casa y se llevaron al demandado en calidad de capturado para la subestación de policía del barrio Cedritos y allí la actora le formuló una denuncia temeraria por el supuesto delito de homicidio y luego fue conducido al Juzgado Prómico Municipal de Tibirita donde fue puesto en libertad al ser resuelta su situación jurídica. El demandado señala que ésta ha sido la conducta de la actora desde el año de 1.976.

Al hecho cuarto : No es cierto. Se remite a lo expuesto en el hecho anterior.

Al hecho quinto : Carece de seriedad esta solicitud por cuanto la demandante se ha separado de hecho de su marido y no conviven desde hace más de seis meses.

Al hecho sexto : es cierto.

Al hecho séptimo : No es cierto por lo expuesto.

Surtida la etapa de conciliación sin resultado positivo y vencido el término probatorio, así como el de alegaciones, procede esta Corporación a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes :

3

3

CONSIDERACIONES :

Sobre los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de mérito, no hay reparo alguno que hacer, pues ellos están suficientemente acreditados en autos.

De otro lado, la demandante tiene legitimidad en la acción y el demandado igualmente para contradecirla, ya que con la demanda se aportó la prueba idónea del matrimonio celebrado entre las partes.

Se concretan los fundamentos fácticos del petitum en que el demandado ha dado causa y motivos para la separación definitiva de cuerpos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 del C.C. en sus numerales 2o. y 3o., modificado por la ley 1a. de 1.976, ya que ha incumplido grave e injustificadamente sus deberes de esposo y padre, ha ultrajado a su esposa y además la ha hecho víctima de maltratos de palabra y de obra.

Se examinará la prueba recopilada dentro del acontecer procesal como único medio para que el Juzgador pueda formarse su respectivo criterio y radicar el querer de la ley en cualquiera de los extremos de la contienda.

Sabido es que en obvio acatamiento del artículo 177 del C. de P.C. el demandante tiene la carga de probar los hechos sustentatorios de la demanda y por tanto debe allegar al litigio regular y oportunamente las pruebas tendientes a este propósito, y colaborar en las que deban practicarse.

En el proceso se relacionaron los testimonios de MARIA DEL ROSARIO PEÑARETE POVEDA y ALEJANDRO SOLÓRZANO FAJARDO, quienes manifestaron que conocen a la pareja hace aproximadamente ocho años, la primera por cuanto prestaba servicios en dicha casa

118

y el segundo por ser cliente del negocio que tenía el matrimonio. MARIA DEL ROSARIO PEÑARTE POVEDA refiere que durante el tiempo que permaneció trabajando por días en los oficios domésticos de la residencia del matrimonio, pudo presenciar los maltratamientos que infringía el demandado a su esposa, señalando que le pegaba con mucha frecuencia, cogiéndola del pelo y dándole contra las paredes hasta hacerla sangrar. Agrega que en muchas ocasiones tuvo que llevarla al médico porque quedaba inconciente de los golpes que le propinaba el cónyuge. También habla de las continuas amenazas de matarla a bala. La misma persona, en declaración rendida ante el juzgado Noventa y Dos de Instrucción Criminal habla de la existencia de un revolver que fue encontrado en el sarzo de la casa del matrimonio, precisando que era el mismo que el demandado llevaba siempre en la cintura. ALEJANDRO SOLORZANO FAJARDO, anota que en varias ocasiones vió a la demandante golpeada, manifestando ésta que su esposa la había agredido. Indica que la última vez que la observó así, la hermana de ella, HERMENECIA MORENO, le mostró los documentos que hacían referencia a una denuncia penal y al reconocimiento médico legal practicado a la señora MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ, señalando que el denunciado era el esposo JOSE MAXIMINO VASQUEZ.

También se recibieron los testimonios de MISAEL DAZA BERMUDEZ, ROMELIA INES DUQUE GIRADLO, GUILLERMO DUEÑAS, JOSE IGNACIO RODRIGUEZ GONZALEZ y GLADYS ZAPATA FARJATH, quienes en relación con el trato dado por el demandado a su esposa, afirman que nunca la vieron golpeada. GUILLERMO DUEÑAS sostiene que la demandante llegaba borracha a la casa y se golpeaba ella misma contra las paredes. Agrega que el demandado le decía algunas malas palabras "pero no muy agresivas".

Se estima que se encuentra plenamente demostrada la causal de separación de cuerpos relativa a los ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, que adujo la demandante afirmando que con

estos hechos no solamente se puso en peligro su salud y su integridad corporal sino que se hicieron imposibles la paz y el sosiego domésticos. En efecto, la declaración de MARIA DEL ROSARIO PEÑARETE POVEDA, pone de presente una situación grave, la cual encaja perfectamente dentro de las previsiones del numeral 3o. del art. 154 del C.C., modificado por el art. 4o. de la Ley 1a. de 1976, proviniendo esta versión de una persona que estuvo en capacidad de darse cuenta pormenorizada de los hechos y los relata en forma detallada y convincente. Este testimonio ha sido criticado por la parte demandada por considerarlo contradictorio, habida cuenta de que la declarante se pronunció en forma diferente en el Juzgado Noventa y Dos de Instrucción Criminal, pero ello no es así, toda vez que en esta ocasión se le preguntó sobre hechos relacionados con el delito de hurto que se investigaba, sin haberse manifestado sobre los hechos relativos a la causal de que se trata, a excepción de la existencia del revolver que cargaba siempre el demandado, circunstancia que más bien hace verosímil su afirmación de que el esposo amenazaba constantemente a su esposa con un arma de fuego. De otra parte, la declaración de este testigo se opone al dicho de GUILLERMO DUEÑAS, quien asegura que era la propia demandante quien se lesionaba al darse golpes contra las paredes, pero da más credibilidad la primera, por las características mismas de esa exposición, las cuales ya se anotaron, y porque existen otros elementos de juicio que refuerzan esa versión, tal como se explica enseguida.

El testimonio de MARIA DEL ROSARIO PEÑARETE POVEDA se relaciona y se reafirma con la declaración del señor ALEJANDRO SOLORZANO FAJARDO y sobre-todo con la existencia de un dictámen médico legal practicado a la esposa por la época que relatan los testigos y que informa de lesiones personales localizadas en varias partes del cuerpo y ocasionadas por contusión, lo cual también crea duda sobre lo dicho por el declarante GUILLERMO DUEÑAS, quien habla solamente de golpes en la cabeza.

También se considera que la versión del testigo GUILLERMO DUEÑAS no tiene respaldo en ninguna otra prueba y que de por sí contradice las más comunes reglas de comportamiento, pues no es corriente que una persona se cause lesiones y luego síndique a otra de esos hechos y se someta -

114
a los exámenes médicos y a los trámites de un proceso penal de tal -
naturaleza .

La prueba de las agresiones , por ser la demostración de hechos positivos y palpables, tiene mayor valor que las afirmaciones de algunos testigos quienes declararon que no vieron a la demandante lesionada , ya que sin que los testigos referidos falten a la verdad, - lo cierto es que tales agresiones se produjeron pudiendo no ser constata-
tadas por ese grupo de personas.

El demandado pretendió demostrar la mala conducta de la demandante y el abandono del hogar que hizo en varias ocasiones , - pero aunque algunos declarantes se refieren a hechos que evidencian - ese proceder , también señalan que el demandado lograba el regreso de su esposa para que siguiera conviviendo con él . De todas maneras , no se encuentra justificada la actitud del cónyuge al agredir a su esposa y al poner en peligro su salud y su integridad corporal . Sobre el particular debe anotarse que al admitirse la demanda se autorizó la residencia separada de los cónyuges y que algunos hechos relatados por los testigos aluden a época posterior a dicha medida , con la cual se justifica el alejamiento de la demandada de la residencia conyugal.

Al acreditarse las causales invocadas en la demanda - para la obtención de la separación de cuerpos, deben acogerse las pretensiones de ésta, debiéndose advertir que el desenlace del proceso - da margen para disponer que el cuidado de los menores WILSON y DUBAN VASQUEZ MORENO quede a cargo de la madre MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ aunque ambos padres conserven la patria potestad sobre ellos, y que en relación con los gastos que se demandan, solo se debe reafirmar la obligación que tienen ambos cónyuges de contribuir por iguales partes - a su satisfacción.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en

12

7

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

Primero : DECRETAR la separación definitiva de -
cuerpos de los esposos MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ y JOSE -
MAXIMINO VASQUEZ, cuyo matrimonio se celebró el día veintinueve
(29) de junio de mil novecientos setenta y dos (1.972) en la
Parrroquia de San José Obrero de Bogotá y fué registrado en la -
Notaría Novena de esta ciudad .

Se advierte que queda vigente el vínculo matrimonial.

Segundo.- Que como consecuencia de lo anterior los -
esposos pueden fijar cada uno su residencia.

Tercero.- DECLARAR disuelta y en estado de liquida -
ción la sociedad conyugal formada por el matrimonio señalado an -
teriormente.

Cuarto.- DISPONER que los menores WILSON Y DUBAN -
VASQUEZ MORENO queden bajo el cuidado personal y la responsabilidad
de la madre MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ, conservando ambos pa -
dres la patria potestad sobre ellos. El padre JOSE MAXIMINO VAS -
QUEZ puede visitarlos en la forma que convengan los cónyuges.

Quinto .- Los padres deberán contribuir por iguales
partes en los gastos de crianza, educación y establecimiento de los
menores citados.

Sexto.- Enviar sendas copias de esta sentencia a -
las respectivas Notarías para su registro en los folios del matri -
monio y del nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Séptimo.- ORDENAR expedir a cada uno de los cónyuges
copias auténticas del presente fallo.

Octavo.- CONDENAR al demandado en las costas del -
proceso . Tésenle.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Los Magistrados,

MANUEL IGNACIO GALVIS E.

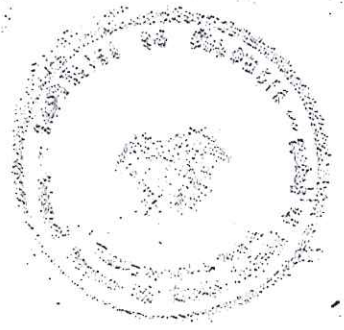
120

ALFONSO GUARIN ARIZA

NECTY GUTIERREZ DE MURCIA

RICARDO A. QUIMBAY G.

Secretario.



[Faint, illegible handwritten text]

14

9.

Plama Jurisdiccional

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL.-

H A C E

S A B E R :

Que dentro del proceso de SEPARACION DE =
CUERPOS DE MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ contra JOSE MAXIMINO VAS
QUEZ SALAMANCA, recayó sentencia cuya fecha y parte resolutive di-
ce:

"TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D.E., agosto veintinueve de mil -
novecientos ochenta y seis (1.986)

Magistrado Ponente DR. MANUEL IGNACIO GALVIS ESTEBAN.....

.....Por lo expuesto, el Tribunal Superior -
del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, admi -
nistrando justicia en nombre de la República de Colombia y por au -
toridad de la ley, RESUELVE: Primero.- DECRETAR la separación defi -
nitiva de cuerpos de los esposos MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ Y
JOSE MAXIMINO VASQUEZ, cuyo matrimonio se celebró el día veintinue -
ve (29) de junio de mil novecientos setenta y dos (1.972) en la Pa -
rroquia de San José Obrero de Bogotá y fué registrado en la Nota -
ría N° vena de esta ciudad. Se advierte que queda vigente el vincu -
lo matrimonial. Segundo.- Que como consecuencia de lo anterior los

esposos puedan fijar cada uno su residencia. Tercero.- DECLARAR di -
suelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por

el matrimonio señalado anteriormente. Cuarto.- DISPONER que los me -
nores WILSON Y DUBAN VASQUEZ MORENO queden bajo el cuidado perso -

nal y la responsabilidad de la madre MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ,
conservando ambos padres la patria potestad sobre ellos. El padre -
JOSE MAXIMINO VASQUEZ puede visitarlos en la forma que convengan -

los cónyuges. Quinto.- Los padres deberán contribuir por iguales -
partes en los gastos de crianza, educación y establecimiento de -

los menores citados. Sexto.- Enviar sendas copias de esta senten -
cia a las respectivas notarias para su registro en los folios del -
matrimonio y del nacimiento de cada uno de los cónyuges. Septimo.-

ORDENAR expedir a cada uno de los cónyuges copias auténticas del -
presente fallo. Octavo.- CONDENAR al demandado en las costas del -

15

10

proceso. Tásense. COPIESE Y NOTIFIQUESE. Los Magistrados. (FDO.) S.
MANUEL IGNACIO GALVIS E. ALFONSO GUARIN ARIZA. NECTY GUTIERREZ DE-
MURCIA. RICARDO A. QUIMBAY G. Secretario."

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL-SECRETARIA

Para notificar a las partes el contenido
de la providencia anterior, se lía el
presente EDICTO en un ejemplar de la
Secretaría, al término de la
11 SET. 1986
El Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ = SALA CIVIL =

SECRETARIA.- Bogotá D.E., septiembre 30 de 1.986. La anterior foto

copia es igual a su original que reposa dentro del proceso de de -

separación de cuerpos de MARIA ELVIRA MORENO DE VASQUEZ CONTRA JOSE M

MAXIMINO VASQUEZ SALAMANCA. La misma se expide en cumplimiento a lo

ordenado en la sentencia.

RICARDO A. QUIMBAY GOMEZ

Secretario.-



RV: Envío memoriales de contestación

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/07/2022 12:58

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: gladys becerra <piolincopias@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 11:42 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío memoriales de contestación

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 110013103019202100 432 00 00

Hoy 28 de MARZO de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE CONTESTACION por el término de CINCO (5) días, en cumplimiento al artículo 370 Y 110 del C.G.P.

Inicia:	29 MARZO de 2023
Finaliza:	11 ABRIL de 2023

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ